



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-024-2020-00474-00

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el lapso de cinco (5) días, so pena de rechazo¹:

1. Eliminará la pretensión sexta, toda vez que lo expresado allí resulta ser un supuesto fáctico, ya que no surte los elementos que caracterizan a una pretensión.
2. Toda vez que está adelantando la sucesión de forma conjunta de los causantes y se desprende que no se ha liquidado su sociedad conyugal, adicionará a las pretensiones la solicitud al respecto que corresponda, en armonía con lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 ibídem.
3. De acuerdo con lo anterior y con el numeral 5° del artículo 498 del Estatuto Procesal, realizará las modificaciones que correspondan al inventario de bienes relictos aportado.
4. Aportará el certificado de tradición y libertad del inmueble relacionado como activo sucesoral con expedición no superior a un mes, a efectos de revisar que para la fecha de presentación de la demanda no exista cambio en la titularidad del mismo.
5. Anexará la Escritura Pública No. 1597 del 17 de junio de 1997 de la Notaría 1 de Bello, en atención a la notación No. 002 del folio de matrícula inmobiliaria relacionado como activo en el sub examine.
6. Adjuntará el certificado de avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5075730, con fecha de expedición no superior a un mes, en atención al numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso.

¹ Art. 90 del C. G. del P.

7. De conformidad con el anexo solicitado en el numeral que precede, ajustará la cuantía, en concordancia con el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso.
8. Aclarará cuál es la dirección física para efectos de notificación del heredero Octavio de Jesús Osorio Noreña, toda vez que la señalada en el respectivo acápite fue *“Manzana 118, casa 9, Villa Santana, intermedio alto, Pereira- Risaralda”*, y el envío se dirigió fue a la Manzana 18, siendo esta última positiva conforme al resultado hallado por el Despacho con el número de guía.
9. Indicará porqué a los herederos que les envió la demanda y los anexos a su dirección física, señaló en el comunicado que constaba de 65 folios cuando en la remisión electrónica afirmó que eran 114 folios y en efecto el Despacho observa que si se tratara del primer caso, lo cierto es que faltaría foliatura.
10. Manifestará porqué en el memorial enviado al señor Octavio de Jesús Osorio Noreña se visualiza un número de guía diferente a la constancia aportada, teniendo de presente que el Juzgado verificó el No. 9120922493 y no corresponde al nombre del heredero ni a su dirección.
11. Acreditará el envío físico de la demanda y los anexos a aquellos herederos de los cuales no posee la dirección electrónica, teniendo de presente que tales documentos deben encontrarse debidamente sellados y cotejados con el número de guía en aras de verificar qué fue lo remitido, en atención con lo consagrado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
12. Allegará comprobante de haber enviado el escrito de subsanación a los demandados, en consonancia con lo dispuesto en la normativa en cita.
13. Deberá aportarse nuevo escrito de la demanda con el fin de subsanar todos y cada uno de los requisitos aquí exigidos.

NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR

JUEZ

02

Providencia inserta en estado electrónico 71 del 18 de agosto de 2020.